

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO

No. proceso: 06101-2019-03330
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): ALTAMIRANO BRITO LORENA ISABEL
Demandado(s)/Procesado(s): MANUEL MESIAS IBARRA REA DIRECTOR DISTRITAL RIOBAMBA-CHAMBO
MIES
PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO
MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

09/03/2020 **RAZON**

14:44:00

RAZÓN.- Siento como tal que en esta fecha envío la presente causa al archivo pasivo responsable Lic. Carina Bayas Riobamba, 09 de marzo del 2020.

Ab. Adriana Fiallos
LA SECRETARIA RELATORA

09/03/2020 **RAZON**

14:43:00

CERTIFICO: Que estas copias son iguales a sus originales.-
Riobamba, 09 de marzo del 2020.

LA SECRETARIA RELATORA

09/03/2020 **REMITIR PROCESO AL INFERIOR**

14:43:00

RAZÓN: En esta fecha se remite el presente proceso a la Unidad Judicial de origen.-
Riobamba, 09 de marzo del 2020.

Ab. Adriana Fiallos
LA SECRETARIA RELATORA

09/03/2020 **REMITIR PROCESO AL INFERIOR**

12:47:00

RAZON: Entrego el presente proceso al Abg. Galo Vela, para remitir al juzgado de origen- Certifico.-

Riobamba, 09 de marzo del 2020.

Abg. Adriana Fiallos Buenaño
SECRETARIA RELATORA
DE LA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

09/03/2020 **RAZON**

12:46:00

RAZON: Siento por tal, que la sentencia dictada en el presente juicio se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley. Certifico.-

Riobamba, 09 de marzo del 2020.

Abg. Adriana Fiallos Buenaño

SECRETARIA RELATORA

30/01/2020 **SENTENCIA**

15:09:00

Riobamba, jueves 30 de enero del 2020, las 15h09, VISTOS: En lo principal, la presente Garantía Constitucional viene a conocimiento de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Menores y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, conformada por los Magistrados Doctores: Rodrigo Alonso Viteri Andrade; Laura Mercedes González Avendaño; y, Luis Rodrigo Miranda Coronel en calidad de Juez Ponente, en virtud del Recurso de Apelación interpuesto por la legitimada activa Lcda. Lorena Isabel Altamirano Brito contra la sentencia dictada por el Dr. Jaime Marcelo Fiallos Cazco, Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, de fecha martes 3 de diciembre del 2019, las 16H17 (fs. 257 a 268 vta.) resolución en la cual se expresa textualmente:

"... por improcedente se NIEGA la acción de protección solicitada por la señora LORENA ISABEL ALTAMIRANO BRITO, dejando a salvo el derecho que tiene la accionante, para reclamar sus derechos en la acción que corresponda y ante la autoridad competente." (sic)

ANTECEDENTES

FUNDAMENTOS DE HECHO. A fs. 10 a 22 de autos, comparece la legitimada activa Lcda. Lorena Isabel Altamirano Brito, proponiendo Acción Ordinaria de Protección en contra de los señores Ab. Iván Granda Molina Ministro de Inclusión Económica y Social; Ab. José Antonio Romero Tricerri, en su calidad de Coordinador Zonal-3-MIES; Mgs. Manuel Mesías Ibarra Rea en su calidad de Director del Distrito 06D01 Riobamba-Chambo; y, Dr. Íñigo Salvador Crespo, Procurador General del Estado o su delegado.

DESCRIPCIÓN DEL ACTO VIOLATORIO. El acto violatorio -que se manifiesta ha ocurrido- es relatado de la siguiente manera: (Síntesis). El acto violatorio de derechos que le produce daño se encuentra contenido en la documento firmado electrónicamente por el Abg. José Antonio Romero Tricerri, Coordinador Zonal-3-MIES que señala:

"... Con este antecedente y en función a las atribuciones descritas en el Acuerdo Ministerial N. 120 del 17 de Julio de 2019, artículo 7, literal e) que indica: "...la suscripción y expedición de todas los actos administrativos y de simple administración derivados de la Ley Orgánica del Servicio Público, su Reglamento General de Aplicación, el Código del Trabajo y demás actos normativos expresados por el Ministerio de Trabajo y el MIES...", me permito comunicarle que su nombramiento provisional se da por terminado del 31-10-2019. En cumplimiento al Reglamento General Sustantivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público, deberá efectuar el trámite de entrega-recepción de los bienes, expedientes y archivos que estuvieron a su cargo, así como, de toda la información correspondiente al área de gestión que mantuvo bajo su responsabilidad, debiendo cumplir además con la Declaración de Bienes correspondiente al fin de gestión. La Unidad de Administración de Recursos Humanos, una vez que Usted, presente la documentación habilitante, procederá a realizar la liquidación de haberes, de la cual se efectuará los descuentos que correspondan por concepto de prestaciones adquiridas con la Institución. El Ministerio de Inclusión Económica y Social, agradece los servicios prestados en esta Cartera de Estado" (sic)

RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS.

C.1. Ingresó a prestar sus servicios en el MIES desde el 01 octubre del 2012 hasta el 31 de octubre del 2019, laborando bajo relación de dependencia por: 7 años.

C.2. En consideración de los servicios prestados y en aplicación de la Disposición Transitoria Undécima de la Ley Orgánica de Servicio Público; y, Acuerdo Ministerial No. 192 emitido por el Ministerio de Trabajo publicado en Registro Oficial No. 149 de 28 de diciembre del 2017 que contiene la Norma Técnica para la Aplicación de la Disposición Transitoria Undécima de la LOSEP, el

Fecha Actuaciones judiciales

MIES convocó a para ocupar los puestos de Coordinadores de Centro CIBV-Servidor Público 1- puesto que se encontraba ocupando por varios años bajo distintas modalidades de relación laboral. Concurso del que fue DECLARADA GANADORA, mediante ACTA DE DECLARATORIA DE GANADOR No. 95, de 30 de mayo del 2019.

C.3. Una vez declarada GANADORA del CONCURSO, continuó laborando sin interrupción en el mismo puesto de trabajo: Coordinadora CIBV Servidor Público 1.

C.4. El día 03 de julio del 2019, recibió mediante ZIMBRA (correo electrónico institucional) un mensaje remitido por la Ing. Johana Zambrano, Analista de Administración de Recursos Humanos de la Dirección Distrital 06D01 Chambo-Riobamba MIES, que señala:

“Con fecha 01 de junio del 2019, se posesionaron como ganadores del Concurso de Méritos y Oposición, por lo que continuando con el debido proceso y dando cumplimiento a lo establecido en la Normativa Legal Vigente, me permito indicar los siguiente: ...Por lo expuesto, se ha realizado el establecimiento de la Asignación de Responsabilidades en el Sistema Informático Integrado de Talento Humano (SIITH) de cada uno de ustedes en el Período de Prueba, por lo cual solicito de la manera más comedida se realice el proceso de aceptación de los productos para la evaluación correspondiente al periodo de prueba del proceso de cumplimiento de ganadores concurso de méritos y oposición”.

C.5. El 14 de agosto del 2019, recibió por correo institucional ZIMBRA, la disposición de acogerse al período de vacaciones, disposición que fue acatada por su persona.

C.6. Dicho período de prueba de inició el 01 de junio del 2019; y, terminó el 01 de septiembre del 2019. Hasta esa fecha no se había efectuado la Por lo que en aplicación de lo dispuesto en el Art. 17 letra b.5 de la LOSEP, al no haberse practicado la evaluación, correspondía el otorgamiento del nombramiento definitivo.

C.7. El 12 de septiembre del 2019 (luego de 11 días de haber terminado el período de prueba) mediante ZIMBRA remitido por la Ing. Johana Zambrano, Analista de Administración de Recursos Humanos Distrital, se convoca para que al día siguiente: viernes 13 de septiembre del 2019, la accionante acuda a rendir su . Remitiéndole un “cronograma” cuya iniciaba a las 08:00 horas y culminaba a las 20:30 horas. En el cronograma se fijaron 10 minutos para la evaluación de cada servidor. Siendo su evaluación fijada entre las 20H10 a 20H20.

C.8. La evaluación consistió en un interrogatorio formulado por una Comisión integrada por los servidores del Distrito 06D01 Chambo-Riobamba: Mgs. Norma Hernández, Coordinadora de Servicios Sociales; Ing. Paulina Moreano, Coordinadora Distrital “Misión Ternura”; Ing. Jhon Muriel, Servidor Público 5; y, Abg. Christian Valdivieso, Abogado de Asesoría Jurídica Provincial. Situación que causó gran preocupación; presión psicológica; y, afectación, al verificar que no estaba siendo evaluada por su inmediato superior, quien conocía su desempeño laboral. Sin embargo, como subordinada y en la obligación de cumplir disposiciones -en estado de indefensión- estaba siendo sometida a una evaluación extemporánea, improvisada, sin el tiempo necesario para demostrar el cumplimiento de sus actividades y productos, que no eran ajenos a las actividades desarrolladas por 7 años 9 meses; y, que le permitieron ganar el concurso de merecimientos y oposición.

C.9. En flagrante vulneración a su derecho al Debido Proceso en la garantía del cumplimiento de las normas constante en el Art. 76.1 de la Constitución; y, a su derecho a la Seguridad Jurídica constante en el Art. 82 ibídem, el al cual fue sometida se desarrolló de manera arbitraria, inobservando el debido procedimiento establecido en las normas infra constitucionales, LOSEP; Reglamento General a la LOSEP; y, Norma Técnica del Subsistema de Evaluación del Desempeño MDT, que se evidencia cuando se efectuó la asignación de responsabilidades y determinación de productos a ser evaluados, 32 días después de haberle posesionado como ganadora, siendo que la Normativa Técnica establece el plazo de 3 días; cuando encontrándose en período de prueba; y, a sabiendas de que debía cumplir los productos y metas asignadas para evaluación; de manera dolosa se dispuso que se acoja al período de vacaciones; cuando habiéndose cumplido con los tres meses de prueba, no se había efectuado la evaluación; y, al no haberse efectuado la evaluación en los plazos legales: no se procedió a la entrega del nombramiento definitivo como establece el Art. 17 letra b.2) de la LOSEP y en un intento por corregir la rompiendo el se le ubicó en estado de total indefensión, al someterle a un proceso de evaluación extemporáneo, improvisado, carente de técnica, desarrollado en un solo día, en que a 71 servidores, se les concedió 10 minutos por persona, para ser interrogados por una Comisión, que de manera subjetiva imponía calificaciones que no se ajustan a la realidad del desempeño laboral, sino que obedecían el ánimo y al estado de cansancio de los evaluadores; cuando la norma jurídica dispone que la responsabilidad de la evaluación le corresponde el inmediato superior, quien estuvo ausente durante toda la jornada de evaluación; y, cuando nunca se brindó un proceso de inducción.

Fecha Actuaciones judiciales

C.10. El 21 de octubre del 2019, la accionante recibió el acto dispositivo inmotivado contenido en el Memorando No. MIES-CZ3-2019-3670-M, firmado electrónicamente por el Abg. José Antonio Romero Tricerri, Coordinador Zonal 3 del MIES en el que le comunica que su nombramiento se da por terminado el 31-10-2019 y se le desvincula de la institución a que ha servido durante 7 años.

C.11. El 25 de octubre del 2019, denunciaron los actos gravosos a sus derechos ante el Director del Distrito 06D01 Chambo-Riobamba; ante el Coordinador Zonal 3; y, ante la Directora Nacional de Talento Humano. Luego de 25 días de haber ingresado la denuncia, la Dirección de Patrocinio dispone la entrega de documentación al Distrito 06001 Riobamba-Chambo.

C.12. El 30 de octubre del 2019, amparada en el Art. 132 del Código Orgánico Administrativo, se solicita al señor Ministro, que en ejercicio del Principio de Autotutela de la Legalidad de los Actos, anule el acto administrativo contenido en el Memorando No. MIES-CZ3-2019-3670-M, sin embargo, la Dirección de Patrocinio del MIES, aplicando erróneamente el procedimiento que debía darse a su petición, mediante providencia de 15 de octubre del 2019, DISPONE EL ARCHIVO. Lejos de que sus derechos sean aplicados de manera directa e inmediata por la Autoridad Distrital; Zonal; y, Nacional del MIES, a la fecha se encuentra sin trabajo desde el 1 de noviembre del 2019, afectando el sustento y bienestar de su familia.

DERECHOS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Señala como derechos presuntamente vulnerados a su persona, los siguientes:

Derecho a la Seguridad Jurídica; y, Debido Proceso en la garantía del cumplimiento de las normas constantes en el Arts. 82 y 76.1 de la Constitución de la República del Ecuador; Derecho al Debido Proceso en la garantía de la motivación, contantes en el Art. 76.7 letra l) ibídem; y el Derecho al Trabajo constante en el Art. 33 de nuestra Norma Suprema.

PRETENSIÓN O HECHO QUE SE EXIJE

E.1. Solicita que se declare el contenido en el Memorando No. MIES-CZ3-2019-3670-M, de 21 de octubre del 2019, firmado electrónicamente por el Abg. José Antonio Romero Tricerri, Coordinador Zonal-3 del MIES, como violatorio de sus derechos constitucionales: 1. Al Debido Proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y motivación; 2. Derecho a la Seguridad Jurídica; y, 3. Derecho al Trabajo, positivados en el Art. 76.1 y 76.7 letra l), Arts. 82 y 33 de la Constitución de la República del Ecuador.

E.2. A consecuencia de tal declaración como acto violatorio de sus derechos constitucionales, pide se declare la NULIDAD del proceso de evaluación del desempeño en período de prueba, desarrollado de manera arbitraria y se ordene al MIES cumplir con las disposiciones contenidas en el Art. 17 letra b.5) de la LOSEP.

E.3. Declarado como violatorio de sus derechos constitucionales: el acto administrativo dispositivo del Memorando No. MIES-CZ3-2019-3670-M, de 21 de octubre del 2019, pide que como reparación se ordene el reintegro a su puesto, que lo venía ocupando por más de siete años y del cual fue declarada ganadora; el pago del sueldo; y, demás beneficios desde la fecha en que se produjo su desvinculación; y, los gastos generados con motivo del presente trámite.

La Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Menores, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo para resolver la presente acción constitucional efectúa las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- Este Tribunal Ad Quem, es competente para resolver los Recursos de Apelación propuestos dentro de la Acción Ordinaria de Protección, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3) del Art. 86 de la CRE en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 8 numeral 8), Art. 24; y, el Art. 168 numeral 1) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

SEGUNDO.- En la presente acción se ha observado irrestricto respeto al Debido Proceso, pilar fundamental de la Tutela Judicial Efectiva y la Seguridad Jurídica de los justiciables, no se ha observado omisión de solemnidades que vicien de nulidad lo actuado, por lo que se declara su validez.

TERCERO.- El constitucionalista ecuatoriano Ramiro Ávila Santamaría, define a las como "los mecanismos que establece la Constitución para prevenir, cesar o enmendar la violación de un derecho que está reconocido en la misma Constitución. Sin las garantías, los derechos serían meros enunciados líricos, que no tendrían eficacia jurídica alguna en la realidad".

El Art. 88 de la Norma Suprema, determina que:

“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca un daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”.

Tal precepto constitucional tiene concordancia con lo establecido en el Art. 39 de la LOGJCC; y, en definitiva, lo que se debe establecer mediante esta acción es si ha existido o no vulneración de derechos constitucionales.

CUARTO.- De la revisión del trámite en primera instancia se observa que:

4.1) A fs. 24 vta. El Dr. Jaime Marcelo Fiallos Cazco, Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, conoce de la acción de protección interpuesta a la que por reunir los requisitos del Art. 10 de la LOGJCC, admite al trámite establecido en los Arts. 13, 14 y siguientes ibídem, disponiendo que se notifique a los accionados con el contenido de misma; y, el auto dictado.

4.2) Con fecha miércoles 27 de noviembre del 2019, las 14H20, se realizó la Audiencia Pública dentro de esta acción, cuyo extracto obra de fs. 248 diligencia a la que compareció la legitimada activa Lcda. Lorena Isabel Altamirano Brito, acompañada de su abogada patrocinadora Dra. Silvia Pacheco Logroño; el Abg. Christian Valdivieso Samaniego en representación del legitimado pasivo Mgs. Manuel Mesías Ibarra Rea Director del Distrito 06D01 Riobamba-Chambo; la Abg. Yessica Gabriela Villacís Mora en representación del Abg. Iván Granda Molina Ministro de Inclusión Económica y Social; y, la Abg. María Fernanda Pumagualli, en su calidad de delegada del Dr. Jacinto Mera Delegado de la Procuraduría General del Estado. En dicha audiencia se expresó lo siguiente:

4.2.1) Intervención de la legitimada activa Lcda. Lorena Isabel Altamirano Brito. (Síntesis): El acto violatorio de derechos, se encuentra contenido en el Memorando No. MIES-CZ3-3-2019-3670-M de fecha 21 de octubre del 2019 suscrito por el Coordinador Zonal 3 Abg. José Antonio Romero, mediante el cual se le comunica que su nombramiento provisional se da por terminado el 31 de octubre del 2019, alega la violación del Derecho al Debido Proceso, en la garantía del cumplimiento de las normas constantes en el Art. 76.1 de la CRE; el Derecho al Debido Proceso, contenido en las garantías de motivación de los actos Art. 76.7 letra l) ibídem; Derecho a la Seguridad Jurídica del Art. 82 de la CRE; y, Art. 33 ibídem, que hace referencia al Derecho al Trabajo. La Corte Constitucional del Ecuador en relación al derecho del Debido Proceso en garantía del cumplimiento de las normas, ha emitido la Sentencia No. 169-16-C-CC, Caso 1152-11-EP; busca establecer un límite a la actuación discrecional de los poderes públicos y procura que sus acciones se ajusten a la normativa vigente, señala además garantizar el cumplimiento efectivo de los derechos de las partes, de esta manera la garantía del cumplimiento de las normas representa el presupuesto al Debido Proceso se fija por parte de las autoridades correspondientes, la observancia correcta y aplicación de las normas pre establecidas en el ordenamiento jurídico, de acuerdo a lo que establece la CRE en el Art. 11.6 todos los derechos se encuentran en esta relación de interdependencia de tal manera que este derecho al cumplimiento de las normas se encuentra vinculado directamente con el Derecho al Debido Proceso y a la Seguridad Jurídica constante en el Art. 82 ibídem, la Corte Constitucional señala que tiene tres ámbitos: El primer ámbito el respeto a la Constitución y a todos los derechos y principios contenidos en ella, primordial en todo ordenamiento jurídico; el segundo ámbito la existencia de normas previas, claras y publicas que deben ser debidamente aplicadas por autoridad competente; y, el tercer ámbito la obligación de la autoridad pública para cumplir este marco normativo observando el marco constitucional. Ha sido servidora del MIES por más de 7 años, durante ese tiempo tuvo la oportunidad de participar en un concurso de méritos y oposición, desarrollado en virtud de la LOSEP, participó y fue declarada GANADORA del mismo, mediante ACTA DE DECLARATORIA DE GANADOR, suscrita el 30 de mayo del 2019. De acuerdo con lo que señala la LOSEP la norma clara; pública; y, existente en su Art. 17.5, el período de prueba tiene la duración de tres meses; siendo así, declarada GANADORA el 30 de mayo, el período de prueba empezó el 01 junio del 2019, y culminaba el 01 de septiembre del 2019; señala además la norma que si el proceso no se desarrolla en este período, se deberá entregar el nombramiento provisional definitivo. Es decir esta norma establece una condición de efecto de la negligencia del incumplimiento de la institución, que opera a favor del servidor, obviamente no se desarrolló el proceso en ese período y automáticamente debió cumplirse la norma y darse su nombramiento definitivo, no porque no quiera ser evaluada, porque esa es la condición preexistente de la norma, esa es la seguridad, esa certeza, de que si tiene una norma la autoridad pública va a cumplirla, disposición que se encuentra ligada con la Dignidad de la Persona; siendo así, se emite un acto el 12 de septiembre del 2019 en el cual se les comunica a las 18H00 que iban a ser evaluados al siguiente día: el 13 de septiembre, adjuntando un listado otorgándoles 10 minutos para que todas las personas que van hacer evaluadas se sometan a su evaluación, es decir que el proceso se desarrolló fuera del tiempo establecido en la norma, se violentó la Seguridad Jurídica; y, la confianza que le había generado la aplicación de la LOSEP. Con esto se le notifica el memorándum que se encuentra inmotivado. La Corte Constitucional en relación a la motivación dice que debe cumplir tres requisitos: Que sea razonable, lógico y comprensible. La razonabilidad es la obediencia que debe tener el funcionario público a la Constitución y a la ley, debe hacer referencia en cual se ampara para emitir su acto administrativo, si se revisa el acto en efecto hace una copia textual de varios artículos tanto de la LOSEP en cuanto a la norma emitida por el Ministerio de Trabajo, lo

que es ilógico, es que habiendo copiado textualmente lo que señala el Art. 17, que dice: el período de prueba durará tres meses, se está practicando una evaluación fuera del período, el artículo debió cumplirse de que razonabilidad estamos hablando. La lógica, la Corte Constitucional señala que se debe tener vinculación entre: premisas y conclusión. Se determina cuatro hechos el acto debía motivarse por cuatro hechos, el hecho principal es que fue declarada ganadora del concurso; el segundo es un documento emitido por Recursos Humanos que le recuerda que debe enviarle los productos que van hacer evaluados, este derecho es dictado, enviado que debían cumplir esta evaluación; y, el cuarto acto la orden de que se vaya de la Institución. ¿Cuáles son las premisas que se consideró? ¿Dónde están los hechos que debían subsumirse? no existe motivación porque no existe razonabilidad; y, tampoco lógica, si no ¿Cuáles son los hechos? y ¿Cómo son subsumibles al derecho? si no se puede relacionarlos con el derecho, así señala la norma y la lógica en la redacción de las premisas, las premisas deben ser verdaderas y eso es lo que no ha sido, porque si fueran verdaderas se hubiese analizado que precedió un período de evaluación fuera de tiempo. No existe razonabilidad, tampoco lógica y por consiguiente tampoco existe comprensibilidad y por lo tanto se violentó mi Derecho al Debido Proceso en la garantía del cumplimiento de la normas y la Seguridad Jurídica en la garantía de la motivación, por tanto el acto administrativo puede ser impugnado en vía constitucional, el hecho que el ordenamiento jurídico consagre y reconozca la existencia de vías judiciales para impugnar un acto u omisiones de autoridades públicas no judiciales, no significa que estos mecanismos ordinarios sean la vía adecuada para el análisis sobre vulneraciones de derechos constitucionales y su consecuencia: la reparación integral, para estos casos el constituyente estableció la acción de protección, los actos violatorios de derechos deben ser analizados se alega cuestiones de mera legalidad, se violentó su dignidad como persona, la institución debía concederle el nombramiento definitivo, no establecer un proceso de última hora con el cual están tratando de corregir sus errores. En materia de Derecho Público cabe el principio establecido en el Art. 226 CRE que señala que los servidores públicos deben hacer lo que les dicte la Constitución y la ley, no existía norma que les faculte a establecer de último momento un proceso de evaluación improvisado tratando de corregir sus errores, porque los actos administrativos no pueden ser emitidos simplemente, puestos en conocimiento sino deben ser acorde a la norma respetando derechos constitucionales.

4.2.2) Intervención de la parte accionada: Interviene la Abg. Yessica Gabriela Villacís Mora en representación del Abg. Iván Granda Molina Ministro de Inclusión Económica y Social; y, Abg. José Antonio Romero Tricerri, en su calidad de Coordinador Zonal 3 MIES (Síntesis): Comparece en representación del Ministro de Inclusión Económica y Social y del Coordinador Zonal 3, indica que esta acción de protección no reúne los requisitos establecidos en el Art. 440 de la LOGJCC, pues no cumple con el fin establecido en el Art. 88 de la CRE, no existe ninguna vulneración a un derecho constitucional y las aseveraciones que ha realizado la accionante se refieren a un tema eminentemente de legalidad, en tal sentido la acción de protección es errónea y no cumple lo establecido en el Art. 173 que dice: Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados en la vía administrativa ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, es decir la acción de protección es procedente cuando se han agotado o no existan acciones judiciales ya sea en vía administrativa o judicial es decir ante el Contencioso Administrativo Tributario. En caso de existir una posible vulneración primero se tienen que agotar esas vías, más aun cuando se tratan temas eminentemente de legalidad. Agrega al expediente como prueba 119 fojas las cuales inician con el Memorándum No. MIES-CCAJD-2019-0797M de 18 de noviembre del 2019, emitido por el Abg. Mario Fabricio Godoy Naranjo, Director de Patrocinio con el cual se pone en conocimiento el expediente administrativo, iniciando con el Memorándum MIES-CCALCDRH2019-335M de 29 de octubre del 2019 dirigido al Mgs. Jorge Bolívar Pinos Director de Patrocinio en el cual dice que mediante documento EXTERNO MIES-DMDECS2019-40199ECS de 25 de octubre del 2019 el Abg. Nelson Viteri en representación de 19 servidores de la Dirección Distrital 01 Chambo-Riobamba MIES, haciendo referencia al proceso de desempeño de todos los servidores ganadores del concurso de méritos y oposición para el cargo de COORDINADORES, solicita se subsanen actos administrativos; y, se disponga la inmediata entrega de los nombramientos definitivos, como se observa, ya existe una petición de la accionada, sin embargo se ingresa al expediente asignado con el No. 02RA- 2019 de 31 de octubre del 2019 en el cual "avoco" conocimiento del Memorando No. MIES-CCAEC-D-RH2019-3835 de 29 de octubre del 2019 con el cual el Director de Administración de Recursos Humanos, encargado de emitir la impugnación interpuesta por el Dr. Nelson Paz Viteri mediante el cual solicita que se subsanen los actos administrativos y se disponga la entrega de los nombramientos definitivos, por no cumplir los requisitos establecidos en el COA, se ordena que la complete en el término de 5 días y de cumplimiento a los requisitos formales de las impugnaciones establecidas en el Art. 220 del mencionado cuerpo legal; consta en el expediente a fs. 10 que ingresa nuevamente un petitorio donde se indica una violación a sus derechos, principalmente a la seguridad jurídica contenida en la CRE, al disponerse su desvinculación; sin embargo al no recurrir dentro de los términos, ingresan como una petición independientemente pero haciendo referencia a una revisión de denuncia más no una impugnación, ante este hecho a fs. 116 del expediente mediante providencia de noviembre del 2019 se realiza debidamente el acto administrativo motivado conforme lo establecido en la CRE, además en cumplimiento al ordenamiento jurídico inherente para este tipo de acciones como es el COA y demás normativas indica por cuanto los fundamentos y pretensión de los escritos señalados en el primer acápite numeral uno de esta providencia con identidad substancial y con conexión con el escrito presentado por el Dr. Nelson Paz Viteri en representación de los 19 servidores públicos de la Dirección Distrital de Chimborazo Chambo-Riobamba presentado el 29 de octubre del 2019 conforme con el Art. 144 del COA, acumúlese los mismos al Expediente Administrativo 012RA-2019, de la revisión del escrito señalado del segundo acápite en el cual textualmente expresa Los administrados no impugnan el acto administrativo de conformidad a las reglas generales y requisitos formales de impugnación establecidos en los Arts. 217 y 218 del COA, si no se

Fecha Actuaciones judiciales

denuncia una supuesta infracción administrativa en base al Art. 287 ibídem, por lo que al verificarse que no existe la voluntad de recurrir a un acto administrativo a través de un recurso administrativo se ordena el archivo del Expediente 012-RA2019. La parte accionante se refiere textualmente al acto administrativo contenido en el Memorando MIES-CZ2019-36701 que existe falta de motivación indica, sin embargo se cumple con los requisitos de los Arts. 98 99 y 100 del COA, existe fundamentación para llegar a una conclusión, existe señalamiento de la norma, el Art. 100 sobre la motivación del acto administrativo: Señalamiento de la normativa jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance, la calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión tomada sobre la base de la evidencia, consta en el expediente administrativo cómo hechos relevantes, que sean conducentes al acto administrativo y sobre lo que se está tomando en cuenta en este momento la explicación de la pertinencia del régimen jurídico convocado. La parte accionante podría interponer una apelación ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, medio que no ha sido agotado. No se ha cumplido debidamente con los requisitos establecidos en el COA, no habido una debida impugnación, en ningún momento se ha privado a la accionante de su derecho a la legítima defensa, han observado como institución el Art. 82 CRE, en este sentido se establece la improcedencia de la acción de protección conforme lo establece el Art. 42 LOGJCC.

4.2.3) Intervención de la parte accionada: Interviene el Abg. Christian Valdivieso Samaniego en representación del Mgs. Manuel Mesías Ibarra Rea, Director del Distrito 06D01 Riobamba-Chambo quien manifiesta (Síntesis): Representa al Mgs. Manuel Ibarra Director Distrital. Tanto la parte accionante y la parte accionada han señalado normas de la LOSEP, reglamentos, temas netamente administrativos situaciones que en esta audiencia no se ha venido a tratar. Si la supuesta vulneración del derecho que hasta la presente no se ha podido verificar, para aclarar, la parte accionante señala que de acuerdo al Art. 17.5 de la LOSEP, el servidor público, se encuentra en un período de prueba de tres meses, la Dirección Distrital cumplió con este ordenamiento jurídico, a más de eso señala que se le tendría que otorgar el nombramiento definitivo, situación que en la LOSEP indica que en caso de que la Unidad de Talento Humano no realice las evaluaciones el servidor exigirá ser evaluado y comunicará de este incumplimiento a la máxima autoridad e inmediatamente se dispondrá que se efectúe la misma en el mismo artículo señalado, no se podrá emitir un nombramiento definitivo sin que previamente la o el servidor público haya sido evaluado y aprobado únicamente, hago mención para que no exista dudas sobre el otorgamiento de un nombramiento definitivo con una evaluación durante el período de prueba de 3 meses. La parte accionante ha solicitado la documentación que ingresa: un certificado del tiempo de servicios, nombramiento a prueba, acción de personal suscrita por la señora Lourdes Berenice Cordero, acta de declaratoria de ganadora de 30 de mayo del 2019, el expediente completo del proceso de evaluación de prueba. Señala que el período de prueba inicia el 01 primero de junio del 2019 como consta de la acción de personal, luego la Mgs. Ivonne Tatiana León Álvarez Subsecretaría de Desarrollo Integral Infantil informa que todas las Unidades de Desarrollo Infantil y las Unidades Técnicas de la Región Sierra Amazonía tengan un receso de 15 días calendario durante el período comprendido entre el 12 y 30 de agosto del 2019, acto que viene conforme a lo que señala la norma, la servidora Altamirano Lorena Isabel mediante formulario solicita vacaciones para el período comprendido entre el 15 de agosto del 2019 al 29 de agosto del 2019 legalizado su otorgamiento luego de haber observado que cumplía con los parámetros. Existe una pretensión de existir negligencia por parte del Ministerio al poder evaluar durante el período en el cual los Centros de Desarrollo Infantil porque prácticamente sus productos en su totalidad son a base a los usuarios que normalmente asisten, situación que no hubieran cumplido con los productos razón por la cual de acuerdo a lo que señala el Acuerdo Ministerial en la disposición primero señala que las evaluaciones se suspenderán y se reanudarán dentro de la incorporación de las funciones; es decir, conlleva a que exista un alargamiento del período de prueba que culminaría el 16 de septiembre del 2019, esto se encuentra señalado en una certificación emitida por la Ing. Johana Zambrano Responsable de la Unidad de Talento Humano. Adjunta como prueba a su favor el Memorando No. MIES-SCZ-3-DER-2019-4001 de septiembre 12 del 2019, la Lcda. Lupe Ruiz que cumplía como Directora Distrital dispone llevar a cabo la evaluación el día viernes 13 de septiembre del 2019 desde las 8 de la mañana dando cumplimiento durante el tiempo por cuanto la evaluación culminaba el 16 de septiembre del 2019. Se realizaron los procesos administrativos en los tiempos y plazos determinados. Por tanto es un tema netamente administrativo no como se pretende recurrir ante la vía constitucional, inadecuada de acuerdo a lo que señala el Art. 40 de la LOGJCC.

4.2.4) Intervención de la Abg. María Fernanda Pumagualli en representación de la Procuraduría General del Estado, quien expresa: (Síntesis)

Comparezco a la audiencia por representación del Dr. Jacinto Mera Delegado del Procurador General del Estado, de conformidad lo establece la CRE en sus Arts. 235 y 237, en concordancia con los Arts. 2 y 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado. La Procuraduría General del Estado comparece a la audiencia constitucional como una entidad respetuosa de los derechos constitucionales, debemos recalcar que en el Art. 88 de la CRE y los Arts. 39 y 40 de la LOGJCC se establece que la acción de protección se encuentra instituida para procedimientos en los cuales existan reales violaciones a los derechos constitucionales, sin embargo tanto lo que se ha podido escuchar estamos ante simples hechos de mera legalidad. Se manifiesta que el acto violatorio es el Memorando No. MIES-CZ3-2019-3670-M de 21 de octubre del 2019, con el cual se da la terminación de su nombramiento provisional, produce actos violatorios a sus derechos constitucionales; sin embargo, lo que se pretende aquí es

que se analice un acto administrativo, que se realice un control de legalidad de los actos administrativos, la demanda en el Hecho 2 manifiesta que existe la aplicación de la LOSEP, mismo que dentro del Reglamento de la misma LOSEP y de acuerdo a la aplicación de la Norma Técnica de su clasificación y evaluación de desempeño, reclaman que hubo un ordenamiento jurídico que se encuentra predeterminado y se pretende que se haga el control de mera legalidad de estas normativas que han sido dentro del concurso de méritos de la ex funcionaria, es por ello que no cabría la procedencia de esta acción de protección, no existe concordancia con el Art. 40 que establece la LOGJCC, que establece que deben existir tres requisitos para una acción de protección, que deben concurrir de manera conjunta no aislada, deben concurrir: La violación de un derecho constitucional; la acción u omisión de una autoridad pública o particular; y, la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz; la accionante lo que pretende es que se declare la nulidad de un proceso administrativo, está pidiendo que se revea un acto administrativo el cual es competente en sede jurisdiccional mas no en la sede constitucional; lo manifiesta la Constitución en el Art. 173 que los actos administrativos pueden ser impugnados en la vía administrativa, como ante los órganos de la Función Judicial; así mismo, se establece en el Art. 31, en el Art. 217 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, en el Art. 46 de la LOSEP en el que se manifiesta que los servidores públicos pueden concurrir al Contencioso Administrativo o ante los jueces y tribunales competentes donde se origina el acto administrativo impugnado, se tenía la vía expedita para hacer la impugnación o hacer la nulidad del acto administrativo y al cabo de ello también existe sendas constitucionales. Al respecto manifiesta la Corte Constitucional en la Jurisprudencia Vinculante 0001-10-PJO-351, acápite 57, que la acción de protección no procede cuando son aspectos de mera legalidad en razón de que existen las vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos y particularmente las vías administrativas; a más de ello también existe, la Sentencia de la Corte Constitucional No. 0017-13-CDP-CC en el que ha señalado que este tipo de conflictos infra constitucionales deben ser resueltos dentro de la jurisdicción legal, toda vez que se trata un tema de interpretación de las normas infra constitucionales y esto también está reflejado dentro de la Sentencia No. 003-12-CC, existen varias sentencias constitucionales que nos dicen que no se pueden acudir a la vía constitucional en razón de un control de legalidad; sin embargo, dentro de la audiencia la accionante ha manifestado que se han vulnerado derechos constitucionales: uno de ellos la Seguridad Jurídica; sin embargo, dentro de la misma demanda en el Hecho 2 se establece que esa Seguridad Jurídica no establece la Constitución y nos dice que es la certeza que tenemos como ciudadanos del saber que se han aplicado las normas jurídicas determinadas en el ordenamiento estatal y es así como se han presentado varias normativas entre las cuales se encuentran la LOSEP, las Normas Técnicas de Aplicación, el reglamento de la LOSEP, es por ello que no se estaría violentando la Seguridad Jurídica. Otro derecho de los que manifiesta es el Debido Proceso en la garantía de la motivación, la entidad ha demostrado las pruebas pertinentes en las cuales se verifica que no ha existido falta de motivación, que existe un documento, donde se establecen todas las normativas que han utilizado para este acto, memorando administrativo, lo que se pretende es impugnar el acto administrativo que contiene declaraciones propias de la función administrativa y que por tanto producen efectos jurídicos que gozan de legitimidad y que la única vía para ser impugnados es a través del Contencioso Administrativo. En el Art. 14.4 de la LOGJCC establece que la acción de protección no es subsidiaria, no puede ser entendida como un medio de defensa judicial que pueda reemplazar o sustituir a los mecanismos procesales establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, el Art. 42 ibídem establece los motivos para la improcedencia de una acción de protección, en sus numerales 3 y 4, que un acto administrativo puede ser impugnado en la vía judicial y que se debe demostrar de que la vía contenciosa no ha sido la adecuada ni la eficaz, como queda verificado también la entidad MIES ha indicado que no se ha agotado esta vía por lo tanto podemos concluir que no están concurriendo los tres requisitos para que se dé paso a esta acción de protección, solicito que se rechace por tanto es improcedente.

4.2.5) Réplica de la parte accionante Lcda. Lorena Isabel Altamirano Brito. Claro que la alegación es la violación de los derechos constitucionales, nosotros no estamos pidiendo que sea declare un derecho, no le estamos pidiendo señor Juez que usted otorgue el nombramiento definitivo, para que no se pretende inducir a error, se está pidiendo que se restablezca la situación anterior a la que se produjo por error, con estos antecedentes el señor Coordinador establece que entregó la documentación como prueba que me permito impugnar por cuanto la misma no es pertinente con los hechos que se han puesto a su conocimiento considerando que se trata de un procedimiento administrativo que considerando las fuentes constitucionales justamente se pretendía que el señor Ministro en su potestad de auto revisión y actos propios proceda y disponga la nulidad de este proceso, lo que se ha presentado es la denuncia y la impugnación, por consiguiente no se le podía dar un carácter distinto al que establece la ley. El MIES exige que se le dé un trámite de impugnación cuando el Art. 132 del COA en virtud del cual se presentó exigía que el procedimiento que se le debe dar es el procedimiento administrativo en virtud de lo cual se declaró el archivo de la causa. No entiendo en qué parte de la ley señala que yo debo presentar una apelación o una impugnación en la misma institución para yo acceder a esta vía constitucional; y, más por el contrario lo que se me está dando es la razón de que todos los hechos, que hace archivar, lo improcedente hubiese sido si este acto ha sido ya revocado o extinguido, si habría dado a lugar a una improcedencia como señala el Art. 42 LOGJCC, por tanto esta prueba es improcedente. Señalan que según el Art. 173 de la CRE existe una vía expedita: La Contenciosa Administrativa, el único órgano intérprete de la Constitución es la Corte Constitucional y ha señalado con referencia al Art. 173 la posibilidad de que un acto administrativo sea revisado por esa vía, y está dando la Corte Constitucional de usted una vez que se han alegado los hechos la obligación del Juez es revisarlos para verificar si es que ha sido o no violentada, no debo venir a señalar o probar la violación de mi derecho, es la parte accionada según establece el Art. 16 de la LOGJCC a la que le correspondía probar que mis derechos no han sido vulnerados, al ser una institución pública tenían la carga de la prueba y

eso no ha sucedido en este caso, además el abogado de la Dirección Distrital ha venido hacer un análisis general de como se ha desarrollado el Proceso de Evaluación, en ningún momento se ha justificado que ese proceso se haya desarrollado dentro del tiempo que es lo que estoy señalando, la negligencia al no desarrollarse el proceso dentro del tiempo de evaluación, no es un invento, no es un análisis mío, es una disposición expresa del Art. 17 de la LOSEP aquí lo único que estamos haciendo es solicitar se revise si se ha cumplido el núcleo de los derechos violentados, justamente que las autoridades públicas cumplan con la Constitución y la ley. La ley señala que tenían tres meses, la ley distingue el período de prueba y la Norma Técnica distingue el período de evaluación, son dos cosas diferentes: El período de prueba tres meses, de acuerdo con lo que señala la ley empezaba el primero de junio del 2019; y, terminaba el primero de septiembre, que es lo que señalan aquí, que se suspendió el termino de prueba, no nos informaron que se suspendió el período de prueba y es más si se suspendió, la única manera de suspender el período de prueba, no era con el otorgamiento de vacaciones, si no a través de un otorgamiento de licencia y entre vacaciones y licencia existe una gran diferencia. Las vacaciones se le concede al servidor que ha laborado más de 11 meses en la institución, 11 meses dan el derecho a vacación, la licencia se encuentra taxativamente señalada en la LOSEP. No había ninguna norma que les faculte a suspender el período de prueba, además el Art. 36 de la Norma Técnica de la cual se están haciendo referencia señala: El proceso de Evaluación del desempeño durará 10 días hábiles de anticipación a la terminación del periodo de prueba, sin dejar pasar el tiempo establecido en el literal b) numeral 5) es decir no se cumplió la norma, tampoco cumplieron la ley, no podían haberlo suspendido, pero lo suspendieron, hubo el intento de inducir al señalar que tenían quince días posteriores, en el supuesto no consentido, de que hubiese sido constitucional lo que hicieron, el período de prueba hubiese culminado el 30 de agosto, cuando empezaron a evaluarle el 13 de septiembre, es decir con la prueba ingresada por la parte accionada, la acción de personal que no está suscrita porque aparece ahora; y, la ley dice que se debe entregar después de 5 días; y, en este caso aparece el día de hoy por lo que no tiene firma de mi cliente, pero de todas maneras la voy a utilizar para que se demuestre que el periodo empezó el primero de junio. Se acaba de entregar aparentemente todo el proceso completo de evaluación donde se podrá verificar la disposición emitida por la Directora Distrital con fecha 12 de septiembre, en la cual señala como es de su conocimiento cuenta con 71 coordinadores nombrados como ganadores del concurso de méritos y oposición, razón por la cual al cumplirse con el período de prueba, es necesario el proceso de evaluación por lo que solicita conformar la comisión, es decir 12 días después de lo que señala la ley, recién la Directora Distrital dispone que se proceda a la evaluación, se amplían los 15 días hizo arbitrariamente, el tiempo establecido en la ley es un plazo fatal que debe ser cumplido de manera obligatoria el Art. 66 de la CRE señala que los servidores públicos son todos los que ampare la constitución y la ley, es el núcleo al derecho de la Seguridad Jurídica que no se cumplió, no es un simple incumplimiento de leyes no más, cualquier incumplimiento de leyes debe ser tratado por la vía contenciosa administrativa, al respecto hubo una sentencia de la Corte Constitucional que se tiene acción directa con lo que tiene que ver con el acto administrativo, lo que dicen está claro que el mismo acto u omisión puede generar al mismo tiempo la vulneración de un derecho subjetivo o facultar el desconocimiento de un derecho constitucional para el primer caso están las acciones ordinarias; y, para el último las garantías jurisdiccionales, en consecuencia resulta trascendental tener en cuenta que esta garantía jurisdiccional no debe ser objeto de restricciones que coarten el objetivo fundamental de proteger los derechos constitucionales en forma directa y eficaz.

4.2.6) Réplica de la parte accionada: Interviene la Abg. Yessica Gabriela Villacís Mora en representación del Abg. Iván Granda Molina, Ministro de Inclusión Económica y Social; y, Abg. José Antonio Romero Tricerri, en su calidad de Coordinador Zonal 3 MIES (Síntesis): Hemos escuchado las intervenciones de la abogada patrocinadora de la accionante y se refiere varias veces a la Norma Técnica contemplada en el Acuerdo Ministerial No. MDT00841, pretende con esta acción de protección que se revisen los tiempos de evaluación del período de prueba y si se realizaron dentro del tiempo, son temas de mera legalidad, no se ha demostrado que exista vulneración de derechos y con las pruebas que hemos presentado se ha demostrado que se ha cumplido debidamente con el período de prueba establecido por la LOSEP, la norma establecida para el efecto por el Ministerio de Trabajo y las normas inherentes emitidas por Acuerdos Ministeriales; y, por el MIES, la accionante pretende inducir al error, confundir y desnaturalizar lo que establece el Art. 88 de la CRE puesto a que no existe vulneración, no se cumplen los requerimientos del Art. 40 de la LOGJCC.

4.2.7) Réplica de la parte accionada: Interviene el Abg. Christian Valdivieso Samaniego en representación del Mgs. Manuel Mesías Ibarra Rea en su calidad de Director del Distrito 06D01 Riobamba-Chambo quien manifiesta (Síntesis): La parte accionante señala que no ha tenido ningún conocimiento de las vacaciones, la solicitud fue realizada por la servidora y autorizada por su superior inmediato y fue legalizada por la Unidad de Talento Humano desconociendo que no ha sido notificada, la acción de protección trata sobre normas, leyes, tema netamente de legalidad, no ha existido derecho vulnerado, se pretende dar la nulidad a la legalidad, se declare la nulidad de un acto administrativo que está articulada en el Art. 153 COA.

4.2.8) Última Intervención de la legitimada activa Lcda. Lorena Isabel Altamirano Brito. Vuelvo a insistir que no cabe lo que se ha señalado: que no se han agotado las vías administrativas para acceder a esta acción de protección, no existe disposición legal alguna que señale que primero se debe acudir al Contencioso Administrativo para luego acudir a esta vía es decir no tienen fundamentos jurídicos. En cuanto existen medios expeditos, la existencia de la Corte Contencioso Administrativo no garantiza que sea un medio expedito existe una vía pero no es la correcta cuando existe violación de derechos constitucionales no se ha venido únicamente a que se revise el proceso como se está señalando, se ha señalado que se haga valer ese derecho consagrado en la Constitución que es el derecho a la Seguridad Jurídica y el cumplimiento de normas, se está desconociendo la existencia de un

Fecha Actuaciones judiciales

derecho constitucional. Quisiera señalar que no es en este caso que sea desconocido o que se les ha otorgado un período de vacaciones, se conoció que les dieron un período de vacaciones y justamente es el acto arbitrario cometido por la institución, porque no estaban en capacidad de otorgar vacaciones dentro de un período, y se ha querido señalar que les hicieron un favor suspendiendo para no evaluarles, lo que se está solicitando no es una interpretación de la ley que está clara, no se está solicitando que usted otorgue un nombramiento definitivo porque eso no es competencia, se pide se le regresé al puesto porque es un derecho es el efecto de la reparación de la declaración de este acto violatorio y la LOGJCC señala que la reparación del acto violatorio de derechos es restituir al estado anterior, el Distrito y el Ministerio no ha evaluado y no ha cumplido con las disposiciones legales respecto a sus derechos constitucionales y que en su momento eran otorgarles. Un acto cumplido fuera de tiempo, acaso goza de competencia, la competencia está dada por el tiempo, por el grado que se encuentra, no se puede decir que el acto es motivado, que cumple con razonabilidad y procedibilidad y eso no se ha probado y eso no es obligación nuestro era obligación de la parte accionada, habiéndose demostrado que existe una violación de derechos constitucionales solicito que se acepte esta acción de protección y se restituya al estado anterior a la violación.

QUINTO.- EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO. El Derecho al Debido Proceso, comprende al conjunto de garantías básicas y comunes a todo procedimiento judicial o administrativo. Nuestra Corte Constitucional ha señalado:

“El artículo 76 de la Constitución de la República establece que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso este derecho se compone de algunas garantías básicas, mismas que constituyen presupuestos esenciales para la validez de los procesos; las garantías del debido proceso, entre las que se cuenta con el derecho de defensa, la contradicción, la legalidad, entre otras, son mandatos de observancia obligatoria en la tramitación de las causas; en consecuencia, cualquier norma procedimental de categoría inferior a la Constitución de la República que impida su ejercicio es manifiestamente inconstitucional. Esta garantía constituye un blindaje ciudadano ante la arbitrariedad en la sustanciación de las causas, y una herramienta fundamental para legitimar la actuación de los administradores de justicia. El derecho a la defensa es el que tiene toda persona contra quien se ha instaurado un proceso, ya sea judicial, administrativo o de cualquier índole, para acceder al sistema y hacer valer sus derechos frente a él; en este sentido, el derecho a la defensa busca garantizar la contradicción ante la acción, permitiendo que el accionado pueda ser oído, hacer valer sus razones, ofrecer y controlar la prueba e intervenir en la causa en pie de igualdad con la parte actora (Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia No. 212-12-SEP-CC, caso No. 1259-11-EP.)”

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de la cual el Ecuador es signatario, en su Art. XVIII establece el Derecho a la Justicia:

“Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente. “

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) en su Art. 25. Protección Judicial expresa:

“1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. “

Como acertadamente analiza el tratadista argentino Osvaldo Alfredo Gozaini al referirse al Debido Proceso su ámbito no se contrae a la órbita judicial: “Los conceptos se extienden al procedimiento administrativo y, también, al régimen disciplinario de la administración pública o militar. El derecho a ser oído consagrado en la ley de procedimiento administrativo es de raigambre

Fecha Actuaciones judiciales

constitucional, y su incumplimiento es una irregularidad que hace a las formas esenciales, entre las cuales no sólo están involucradas las observancias en la emisión del acto, en la exteriorización de la voluntad de la administración, sino también el conjunto de formalidades o requisitos que debe observarse o respetarse para llegar a la emisión del acto administrativo.”

SEXTO.- EL DERECHO A LA MOTIVACION DE LAS RESOLUCIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS. El Art. 76 de la CRE es diáfano al establecer:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

(...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”

6.1) De la normativa suprema anotada se desprende que la **MOTIVACIÓN** de las resoluciones emitidas es **IMPERATIVO CONSTITUCIONAL**, éstas no pueden sustraerse de la “**RATIO DECIDENDI**” (Razón de la decisión) tomada por un servidor público del rango que este fuere, en base de la indisponibilidad del **DEBER** de **MOTIVAR**, convirtiéndose en la génesis única de conocimiento y control de la decisión.

Un Estado de Derechos y Justicia, se transforma en baluarte de la motivación, herramienta que permite la rendición de cuentas de los funcionarios investidos de poder a sus mandantes. “La exigencia de motivar camina en paralelo a la magnitud de la potestad discrecional; a mayor discrecionalidad más motivación puesto que la necesidad de motivar es proporcional a las posibilidades de elegir (y de decidir).”

La **MOTIVACIÓN** de una **RESOLUCIÓN** o **ACTO ADMINISTRATIVO** como en la presente causa debe caracterizarse por ser: y . Tal motivación no debe entenderse como un texto formalista y minúsculo sin contenido, debe ser sustancial y basarse en los justificantes de los enunciados formulados.

6.2. EL ACTO ADMINISTRATIVO. Como acertadamente señala el tratadista ecuatoriano Marco Morales Tobar “acto administrativo es una declaración unilateral de voluntad de autoridad competente que versa sobre asuntos de la Administración Pública y que tiene efectos de orden jurídico particular”

Se colige entonces que un a pesar de ser una debe ser motivado adecuadamente para

Sobre el Principio de Legalidad de la Administración Pública. Afirman Eduardo García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández, destacados administrativistas españoles:

“El Principio de Legalidad de la Administración, con el contenido explicado, se expresa, en un mecanismo técnico preciso: la legalidad atribuye potestades a la Administración, precisamente. La legalidad otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites, apodera, habilita a la Administración para su acción confiriéndola al efecto poderes jurídicos. Toda acción administrativa se nos presenta así como el ejercicio de un poder atribuido **PREVIAMENTE POR LA LEY Y POR ELLA DELIMITADO Y CONSTRUIDO**. Sin una atribución legal previa de potestades, la Administración, no puede actuar simplemente.”

En tal sentido acota Cassagne: “En el campo de la Administración Pública, el principio de legalidad puede entenderse en varios sentidos. Por de pronto, toda actuación administrativa debe fundarse en ley material (ley formal, reglamento administrativo, ordenanzas, etc.) y éste es el sentido que cabe atribuir al art. 19 de la CN que juega como una garantía a favor de las personas. Al propio tiempo, el principio de legalidad opera como una restricción al ejercicio del poder público y exige ley formal o ley formal material para aquellas actuaciones que interfieran en la libertad jurídica de los particulares”

SÉPTIMO.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. 7.1) Nuestra Norma Suprema establece imperativamente que la Administración Pública se constituye como un **SERVICIO** a la **COLECTIVIDAD** mismo que se rige por más de una decena de **PRINCIPIOS**: 7.1.1) Eficacia; 7.1.2) Eficiencia; 7.1.3) Calidad; 7.1.4) Jerarquía; 7.1.5) Desconcentración; 7.1.6) Descentralización; 7.1.7) Coordinación; 7.1.8) Participación; 7.1.9) Planificación; 7.1.10) Transparencia; y, 7.1.11) Evaluación.

Evidentemente el **PRINCIPIO** se transforma en una razón máxima o mandato de optimización que rige desde una esfera meta-legal a las normas inferiores. Para desarrollarlos nuestra Constitución de la República del Ecuador, establece en su Art. 228, la

forma como los ciudadanos pueden ingresar, ascender y promocionarse dentro del Servicio Público:

“El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora.”.

Es claro que para cumplir con los Principios de Eficacia; Eficiencia; y, Calidad, la Administración Pública se debe garantizar la Participación de todos los ciudadanos, a fin de que entre éstos se designe a los más aptos para desempeñar los puestos que ésta propone para su funcionamiento.

El Art. 61 ibídem sobre los Derechos de Participación señala:

“Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...)

7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional. (...)”

7.2) Por tanto es imperativo constitucional que para el ingreso al Servicio Público las personas participen en un que honre al Principio de Transparencia -ya citado-. Tan grave es esta obligación que la Carta Fundamental establece como sanción: la destitución de la autoridad nominadora que lo inobserve o soslaye. Para optimizar esta selección nuestra Constitución establece que estos concursos sean previamente determinados por la Ley.

7.3) La norma que regula al Sector Público es la LOSEP, que en su Art. 5 establece los Requisitos para Ingresar al mismo, entre otros destacan:

“Art. 5.- Requisitos para el ingreso.- Para ingresar al servicio público se requiere:

a) Ser mayor de 18 años y estar en el pleno ejercicio de los derechos previstos por la Constitución de la República y la Ley para el desempeño de una función pública; (...)

c) No estar comprendido en alguna de las causales de prohibición para ejercer cargos públicos; (...)

d) Cumplir con los requerimientos de preparación académica; técnica, tecnológica o su equivalente y demás competencias que, según el caso, fueren exigibles y estuvieren previstas en esta Ley y su Reglamento. (...)

h) Haber sido declarado triunfador en el concurso de méritos y oposición, salvo en los casos de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción; e,

i) Los demás requisitos señalados en la Constitución de la República y la Ley.”

7.4) Desarrollando los preceptos constitucionales antes enunciados, la LOSEP en su Art. 65, inciso primero expresa que: “El ingreso a un puesto público será efectuado mediante concurso de merecimientos y oposición, que evalúe la idoneidad de los interesados y se garantice el libre acceso a los mismos. (...)”

La Corte Constitucional del Ecuador ha señalado:

“...el concurso de oposición y méritos tiene como finalidad asegurar una selección objetiva en virtud de los méritos de la o el aspirante, a fin de garantizar, por un lado, la eficiencia, eficacia y calidad de la administración pública, y por otro lado, el derecho constitucional a la igualdad formal y material de los aspirantes establecido en los artículo 11 numeral 1, y 66 numeral 4 de la Constitución de la República, ya que a través de un mecanismo estándar para la selección e ingreso de personal, se garantiza que todos quienes deseen participar en un concurso de oposición y méritos, para ingreso a la administración pública lo hagan en igualdad de condiciones y oportunidades. De esta manera, el concurso de méritos y oposición constituye uno de los más efectivos sistemas de selección, ya que permite que quienes aspiren a ingresar a la administración pública lo hagan en base a sus méritos, esto es en base a la demostración de conocimientos, capacidades y habilidades a través de pruebas objetivas.”

7.5) Nuestro máximo organismo de Justicia Constitucional en sentencia dictada el 18 de Diciembre del 2019 ha señalado

claramente que en un se debe designar a la persona para ocupar un cargo público diferenciando lo que es una o :

“23. En el marco de un concurso de méritos y oposición se selecciona a la persona más idónea para ocupar un determinado cargo público. La persona con el puntaje más alto es la ganadora del mismo. Por otra parte, las personas inmediatas que no han conseguido el puntaje necesario para ser ganadoras, son parte del banco de elegibles. Esta distinción resulta relevante para diferenciar entre quienes tienen una mera expectativa, una expectativa legítima o un derecho adquirido como resultado de un concurso de méritos y oposición.

24. Por un lado, las personas GANADORAS de un determinado concurso de méritos y oposición son quienes tienen una legítima expectativa de ocupar el cargo público para el cual participaron y ganaron, Y UNA VEZ NOMBRADOS ADQUIEREN EL DERECHO DE ESTABILIDAD PARA DICHO CARGO. La legítima expectativa, a diferencia de la mera expectativa, implica que la persona se encuentra en una posición jurídica en la que ha reunido las condiciones para el ejercicio de un cargo público, aunque aún estén pendientes actuaciones posteriores que formalicen la titularidad de dicho cargo.” (Los subrayados, resaltados y mayúsculas son nuestros)

En relación el Art. 23 de la LOSEP, impone:

“Son derechos irrenunciables de las servidoras y servidores públicos:

a) Gozar de estabilidad en su puesto;

i) Demandar ante los organismos y tribunales competentes el reconocimiento o la reparación de los derechos que consagra esta Ley; (...)”

7.6) CLASES DE NOMBRAMIENTO. El Art. 17 de la LOSEP establece diáfananamente las clases de nombramiento, existentes para el ejercicio de la Función Pública:

7.6.1) Permanentes: Aquellos que se expiden para llenar vacantes mediante el sistema de selección previsto en la Ley;

7.6.2) Provisionales: Que se expiden para ocupar: 7.6.2.1) El puesto de un servidor suspendido o destituido de sus funciones, hasta que se produzca el fallo de la Sala de lo Contencioso Administrativo u otra instancia competente. 7.6.2.2) El puesto de un servidor que goce de licencia sin remuneración. 7.6.2.3) El puesto de un servidor que se encuentre en comisión de servicios sin remuneración o vacante. 7.6.2.4) Para quienes ocupen puestos comprendidos dentro de la escala del nivel jerárquico superior; y, 7.6.2.5) De prueba, otorgado a la servidora o servidor que ingresa a la administración pública o a quien fuere ascendido durante el período de prueba;

7.6.3) De Libre Nombramiento y Remoción; y

7.6.4) De Período Fijo.

7.7) EVALUACIÓN. Es requisito sine qua non que previo a la concesión del la Administración realice la respectiva que debe cumplir DOS PARÁMETROS INELUDIBLES: a) TÉCNICA, y, b) OBJETIVA a los ganadores de los concursos de méritos y oposición que se encuentran con de la forma como establece la ley y normativas que operativizan los mandatos constitucionales (entiéndase premisa para que una persona ingrese en el Sector Público); es así, que el Art. 17 b.5) IMPONE:

“De prueba, otorgado a la servidora o servidor que ingresa a la administración pública o a quien fuere ascendido durante el periodo de prueba. El servidor o servidora pública se encuentra sujeto a evaluación durante un periodo de tres meses, superado el cual, o, en caso de no haberse practicado, se otorgará el nombramiento definitivo; si no superare la prueba respectiva, cesará en el puesto. (...)”

El Reglamento a la LOSEP concuerda al señalar:

“Art. 226.- Evaluación del período de prueba.- De conformidad con lo establecido en el artículo 17 literal b.5) de la LOSEP, las UATH efectuarán evaluaciones programadas y por resultados, de los niveles de productividad alcanzados por la o el servidor durante el período de prueba.

Fecha Actuaciones judiciales

Las UATH acorde con las normas institucionales, serán responsables de que la evaluación del período de prueba y su notificación se realicen antes de la culminación del período. En caso de incumplimiento, la Contraloría General del Estado establecerá las responsabilidades a que hubiere lugar, sin perjuicio de la información que le provea el Ministerio de Relaciones Laborales.

La autoridad nominadora a petición motivada del jefe inmediato de la o el servidor en período de prueba, podrá solicitar en cualquier momento la evaluación del mismo, dentro de este período.”

Como colofón el Ministerio del Trabajo, expidió la mediante Acuerdo Ministerial No. MDT-2018-0041 en su Art. 36, manda:

“Art. 36.- De la evaluación y notificación del desempeño en el período de prueba.- El proceso de evaluación del desempeño concluirá con diez (10) días hábiles de anticipación a la terminación del período de prueba determinado en el literal b.5) del artículo 17 de la LOSEP y se notificará los resultados hasta el siguiente día hábil posterior a la culminación del proceso de evaluación. Una vez que el servidor apruebe el periodo de prueba se le extenderá el nombramiento permanente en el término máximo de tres (3) días a partir de la notificación de los resultados.

La UATH institucional deberá culminar el proceso de evaluación del desempeño del período de prueba, incluido la reconsideración y/o recalificación, notificación y otorgamiento de acciones de personal sin sobrepasar el tiempo establecido en el literal b.5) del artículo 17 de la Ley Orgánica del Servicio Público - LOSEP.”

Consecuentemente el procedimiento, proceso; o, forma de actuación que debe observar la Administración Pública no admite dudas o subterfugios, los PERÍODOS se establecen para su cumplimiento -tal es su objeto- y garantizar la igual en la simbiosis para evitar precisamente la arbitrariedad.

Es básico entender que la Administración Pública debe guardar respeto al Principio de Buena Fe que presupone “...que tanto la voluntad de la administración como la del particular o administrado y, en general, los elementos del acto o contrato han sido producto de una conducta recta, leal y honesta. Se trata de una derivación del Principio de la Dignidad de la Persona Humana, cuya vigencia en el derecho administrativo es anterior a la Convención Americana de Derechos Humanos.”

OCTAVO.- La prueba desempeña una vital función para la obtención del conocimiento procesal, es la herramienta en manos del juez que permite descubrir la verdad: “La prueba es el instrumento que le proporciona al juez la información que necesita para establecer si los enunciados sobre los hechos se fundan en bases cognoscitivas suficientes y adecuadas para ser considerados “verdaderos”.”. Acotando que sobre su actuación se erige la resolución correcta del Juez, siendo facultad en segunda instancia de este Juzgador Pluripersonal su revisión.

Epistemológicamente la prueba es el instrumento puesto al servicio del Juzgador para descubrir la verdad de los hechos presentados en el juicio, en tal sentido se han pronunciado doctrinarios como Michele Taruffo y Nieva Fenoll. Es entonces esencial que tanto como prueben sus pretensiones o excepciones respectivamente, más aún cuando se trata de un juicio de conocimiento. “... porque lo contrario será asumir que el proceso puede convertirse en un elegante mecanismo para falsear la realidad. Eso no puede ser así ni jurídica, ni social, ni moralmente ni desde ningún punto de vista”

8.1) La probatoria actuada dentro de la presente acción constitucional, entre las principales, son las siguientes:

8.1.1) El Acto Administrativo Dispositivo contenido en el Memorando No. MIES-CZ3-2019-3670-M, de 21 de octubre del 2019 de elaborado y suscrito con firma electrónica del Abg. José Antonio Romero Tricerri, Coordinador Zonal-3 del MIES, mediante el cual se le comunica a la legitimada activa que su se da por terminado el 31 de octubre del 2019. (fs. 2, 3, 4 y 5).

8.1.2) Copia debidamente materializada del mensaje electrónico remitido por la Ing. Johana Cristina Zambrano Vilema, el día jueves 12 de Septiembre de 2019, las 18H26 mediante el cual se convoca a PARA EL DÍA SIGUIENTE viernes 13 de septiembre del 2019 a las 14H50. (fs. 6 a 8) (Los resaltados, subrayados y mayúsculas son nuestros)

8.1.3) Acción de Personal No. GMTRH-000903 de 30 de mayo del 2019, que rige desde el 01 de junio del 2019 la legitimada activa Lcda. Lorena Isabel Altamirano Brito C.C. 0603263252, del que se tiene conocimiento que:

“APLICACIÓN: La señora Lourdes Berenice Cordero Molina, Ministra de Inclusión Económica y Social, de conformidad a las disposiciones establecidas en el Artículo 17 literal b.5) de la Ley Orgánica del Servicio Público LOSEP, en base al Informe Técnico No. GMTRH-000245-DARTH-2019 del Concurso de Méritos y Oposición, del 28 de mayo de 2019. Acta Declaratoria de Ganador No. 095 del 30 de mayo del 2019, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley: Resuelve: EXPEDIR EL NOMBRAMIENTO PROVISIONAL A PRUEBA EN EL PUESTO DE COORDINADOR DE CENTRO CIBV, SERVIDOR PÚBLICO DE la dirección

Fecha Actuaciones judiciales

DISTRITAL-06D01-CHAMBO-RIOBAMBA-MIES de esta Cartera de Estado a la señora ALTAMIRANO BRITO LORENA ISABEL, al haber sido declarada GANADORA DEL CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN a partir de la fecha constante en el casillero rige" (sic) (fs. 66 a 66 vta.; y, 228 a 228 vta.) (Los resaltados, subrayados y mayúsculas son nuestros) (Debidamente certificada por el MIES)

8.1.4) Memorando No. MIES-CZ3-DDR-2019-2482-M, de 14 de junio del 2019 elaborado y suscrito con firma electrónica de la Lcda. Lupe Martha Ruiz Chávez, Directora Distrital Riobamba, mediante el cual se le comunica a la legitimada activa que como servidora ganadora de un concurso de méritos y oposición y mientras dure su período de prueba no se autorizará: comisiones de servicios, cambios y trasposos administrativos, etc. (fs. 67 a 199 vta.)

8.1.5) Reporte Calificaciones Evaluaciones Período a Prueba. (fs. 89)

8.1.6) Memorando No. MIES-CZ-3-DDR-2019-4391-M, de 9 de octubre del 2019 suscrito por el Mgs. Manuel Mesías Ibarra Rea en su calidad de Director del Distrito 06D01 Riobamba-Chambo (hoy accionado) Asunto: Mediante el cual comunica al Abg. José Antonio Romero Tricerri, Coordinador Zonal-3 del MIES que el período de prueba "supuestamente" terminó el 13 de septiembre del 2019 (día del concurso) en el que solicita:

"realizar el PROCESO DE CESACIÓN DE FUNCIONES CON CESE AL 31 DE OCTUBRE 2019 con las notificaciones a los 23 servidores/as públicos QUE NO CUMPLIERON CON EL PERIODO DE PRUEBA, proceso que se llevara sin afectar el servicio de los Centros de Desarrollo Infantil (...)

Una vez que se cuente con la notificación de cese de funciones del personal antes mencionado se INICIARÁ AUTOMÁTICAMENTE con el proceso de solicitud de Planificación del Concurso a Planta Central y POSTERIOR UBICACIÓN DE LAS VACANTES EN LA HERRAMIENTA DE BOLSA DE EMPLEO MIES PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN CORRESPONDIENTE, las mismas que iniciarán a partir del 01 de noviembre lo que con llevará a las NO paralización del servicio." (Los resaltados, subrayados y mayúsculas son nuestros, la falta de ortografía y de sindéresis del original) (fs.234 a 236)

8.1.7) Certificación de 25 de noviembre de 2019, suscrita por la Ing. Johana Zambrano V., Responsable de Talento Humano que "en honor a la verdad" textualmente CERTIFICA:

"Con estos antecedentes, el período a prueba de los/as ganadores/as de concurso de mérito y oposición es el siguiente:

FECHA INICIO PERÍODO A PRUEBA	FECHA SUSPENSIÓN PERÍODO A PRUEBA
PERÍODO DE VACACIONES	
FECHA DE REANUDACIÓN DE PERÍODO A PRUEBA	FECHA DE CULMINACIÓN DE PERÍODO A PRUEBA
01 de junio de 2019	
14 de agosto de 2019	15 de agosto al 29 de agosto de 2019
16 de septiembre de 2019	30 de agosto de 2019

8.1.8) Expediente administrativo (fs. 90 a 208).

8.2.9) Circular No. MIES-SDII-2019-0031C de 25 de Junio del 2019 firmado por la Mgs. Ivonne Tatiana León Álvarez Subsecretaria de Desarrollo Infantil Integral del MIES, que textualmente refiere:

"Cada Director/a Distrital organizará su cronograma e informará a la Coordinación Zonal, Subsecretaría de Desarrollo Infantil, entidades cooperantes, coordinadoras/es CDI, educadoras/es CNH y CDI, familias usuarias, sobre las fechas establecidas del receso, a fin de organizar sus actividades de cierre y apertura del nuevo ciclo, sin afectar las actividades internas e institucionales" (El resaltado es nuestro) (fs. 212 a 214)

NOVENO.- ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DE LOS HECHOS MATERIA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN. Nuestra Corte Constitucional, ha manifestado la obligación de que el Juzgador dilucide en cada caso -puesto a su conocimiento- si se trata de un problema a ser resuelto en la jurisdicción ordinaria; o, si es procedente que el afectado opte por la vía supra legal para la defensa y protección de sus derechos constitucionales supuestamente violentados.

"La acción de protección procede cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le

Fecha Actuaciones judiciales

corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no una vulneración de un derecho constitucional, es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infraconstitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria".

De lo expuesto y analizado en los considerandos anteriores, trasciende que:

9.1) La legitimada activa Lcda. Lorena Isabel Altamirano Brito participó en un concurso de méritos y oposición convocado por el MIES, en el que fue declarada GANADORA mediante Acta No. 095 de 30 de mayo del 2019 por tanto se le otorgó de conformidad a los procedimientos legales señalados para el efecto, acto administrativo constante en la Acción de Personal No. GMTRH-000903 de 31 de mayo del 2019, que rige desde el 01 de junio del 2019. Es decir, ingresó al Servicio Público cumpliendo el Precepto Constitucional determinado en el Art. 228 de nuestra Ley Suprema, y como señala nuestra Corte Constitucional tales servidores: "ADQUIEREN EL DERECHO DE ESTABILIDAD PARA DICHO CARGO."

9.2) De conformidad a lo dispuesto en el Art. 17 b.5) correspondía que dicha servidora fuere objeto de evaluación durante un período de TRES MESES superado el mismo o "en caso de no haberse practicado" manda la norma clara e imperativamente "se otorgará el nombramiento definitivo".

Si el acto administrativo empezó a regir el 01 de junio del 2019 por simple aritmética los TRES MESES correspondientes a dicho período de prueba corrían hasta el 01 de septiembre del 2019.

9.3) La convocatoria para la "evaluación" fue realizada el 12 de Septiembre del 2019, fuera del PERÍODO dispuesto en el Art. 17 b.5) de la LOSEP; Art. 226 del Reglamento General a la LOSEP; y, Art. 36 de la mediante Acuerdo Ministerial No. MDT-2018-0041. Por tanto los accionados vulneraron el Derecho a la Seguridad Jurídica constante en el Art. 82 CRE inobservando la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas que debieron ser aplicadas por los funcionarios responsables de tal evaluación y el fundamental Derecho al Debido Proceso.

9.4) El acto administrativo denominado documento firmado electrónicamente por el Abg. José Antonio Romero Tricerri, Coordinador Zonal 3 del MIES con que comunica que el nombramiento provisional se da por terminado el 31 de octubre del 2019; y, por el cual se desvincula de la institución a la legitimada activa Lcda. Lorena Isabel Altamirano Brito, emitida por el legitimado pasivo y accionado, si bien enuncia principios y normas constitucionales, no realiza análisis alguno del cumplimiento de los plazos dispuestos en las normas careciendo de razonabilidad al ser diminuto e incongruente por tal causa. Tal falta de motivación violenta el Derecho al Debido Proceso. La administración MIES violentó el referido artículo de la LOSEP al no cumplir la evaluación de la servidora -dentro del término legal respectivo-; y extemporáneamente de forma arbitraria (Principio de Derecho Administrativo) pretende subsanar su mala actuación, convocando a una apresurada, antitécnica, antijurídica; y, sumarísima, en la que el día jueves 12 de Septiembre de 2019, las 18H26 comunican que EL DÍA SIGUIENTE viernes 13 de septiembre del 2019 a las 14H50, se procedería a realizar dicha "evaluación" en la que "generosamente" se les concede un tiempo de DIEZ MINUTOS a cada servidor para ser evaluado por una "Comisión" conformada apresuradamente; y, sin sustento técnico que emite unos resultados en base de los cuales raudamente terminan el que había sido conferido a la legitimada pasiva como GANADORA del respectivo concurso de méritos y oposición.

9.4) El acto administrativo por tanto, adolece de correcta motivación y vulnera el el ; violentando el Derecho Constitucional al Debido Proceso; y, a la Seguridad Jurídica, constantes en los Arts. 82; y, 76.1) de la CRE.

9.5) El Derecho a la Seguridad Jurídica se encuentra establecido en el Art. 82 de la CRE que instituye: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes." La Corte Constitucional del Ecuador, con relación a la Seguridad Jurídica, ha manifestado lo siguiente:

"(...) Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional".

9.6) De la revisión del proceso se puede verificar que existe además Vulneración del Derecho al Trabajo y la Estabilidad Laboral, al separar a la funcionaria y hoy accionante mediante un ilegal procedimiento administrativo de supuesta evaluación. El Art. 33 de nuestra Norma Suprema establece:

Fecha Actuaciones judiciales

“El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su DIGNIDAD, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.”

El Art. 325 ibídem, concordantemente consigna:

“El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomos, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores.”

Se ha verificado, por tanto acciones administrativas que vulneran al Derecho al Trabajo, de la legitimada activa Lcda. Lorena Isabel Altamirano Brito, quedando demostrado que se le ha cesado en sus funciones en forma inconstitucional afectando su estabilidad laboral, que se traduce doctrinalmente con el hecho cierto y fundado de la pérdida de su puesto de trabajo, máxime que del proceso mismo se verifica que ni bien se procede a separar a la legitimada activa so pretexto de “NO paralización del servicio” sin que se respete su Derecho a la Defensa que le asiste para interponer acciones sean éstas de índole administrativo o judicial para la defensa de los derechos conculcados por la Administración, uno de sus funcionarios mediante el infortunado Memorando No. MIES-CZ-3-DDR-2019-4391-M, de 9 de octubre del 2019 suscrito por el Mgs. Manuel Mesías Ibarra Rea Director del Distrito 06D01 Riobamba-Chambo (hoy accionado) prontamente y CON CELERIDAD ASOMBROSA (no observada para realizar las evaluaciones en el tiempo debido) PRETENDE QUE LOS CARGOS VACANTES, salgan a INMEDIATA SELECCIÓN, manifestando:

“Una vez que se cuente con la notificación de cese de funciones del personal antes mencionado se INICIARÁ AUTOMÁTICAMENTE con el proceso de solicitud de Planificación del Concurso a Planta Central y POSTERIOR UBICACIÓN DE LAS VACANTES EN LA HERRAMIENTA DE BOLSA DE EMPLEO MIES PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN CORRESPONDIENTE, las mismas que iniciarán a partir del 01 de noviembre lo que con llevará a las NO paralización del servicio.” (Los resaltados, subrayados y mayúsculas son nuestros, la falta de ortografía y de sindéresis del original) (fs. 234 a 236)

9.7) Tal actuación relatada en el numeral anterior violenta además el Principio de Dignidad Humana “La persona humana es la fuente de todos los principios y derechos. Más aún el fundamento y la razón de ser del derecho radica en la persona cuya humanidad no deriva de ser una creación formal del hombre. Un ordenamiento positivo que negase la condición de persona a un ser humano sería algo inconcebible, un no-derecho, una aporía (...) El valor jurídico básico de la dignidad humana ocupa un lugar central en el derecho público, siendo un principio constitucional que se proyecta a la teoría del acto administrativo, mediante el desarrollo de una serie de principios generales cuyos contenidos se expresan en mandatos, prohibiciones y estímulos.”

El Art. 40 de LOGJCC, señala los requisitos para la procedencia de la acción de protección:

Violación de un derecho constitucional;

Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; e,

Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.

Requisitos que se han cumplido como se ha verificado de la motivación constante en la presente sentencia, por los cuales se emite la siguiente:

DECISIÓN

Por los razonamientos expuestos, esta Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Menores, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA” ACEPTA por precedentes -de acuerdo a las reflexiones realizadas por este Tribunal- el Recurso de Apelación interpuesto por la accionante y legitimada activa Lcda. Lorena Isabel Altamirano Brito, por tanto se REVOCA la sentencia del Juez Aquo y ACEPTÁNDOSE la acción ordinaria de protección presentada:

Se DECLARA la vulneración de los Derechos Constitucionales a la Seguridad Jurídica en la garantía del cumplimiento de normas y derechos del Arts. 82 y 76.1; al Debido Proceso en la garantía de la motivación Art. 76.7 Literal I); Derecho a la Dignidad Humana Art. 66.1; y, Derecho al Trabajo Art. 33 de la Constitución de la República del Ecuador.

Fecha Actuaciones judiciales

Se deja SIN EFECTO el acto administrativo contenido en la documento firmado electrónicamente por el Abg. José Antonio Romero Tricerri, Coordinador Zonal 3 del Ministerio de Inclusión Económica y Social; y, el Proceso de Evaluación del desempeño en período de prueba realizado a la accionada, retro trayéndose la situación de la legitimada activa Lcda. Lorena Isabel Altamirano Brito hasta antes de la emisión de los actos violatorios de sus derechos.

De conformidad a lo ordenado por el Art. 18 de la LOGJCC, al haberse declarado la vulneración de derechos constitucionales anotados se dispone que los legitimados pasivos señores Ab. Iván Granda Molina Ministro de Inclusión Económica y Social; Ab. José Antonio Romero Tricerri, en su calidad de Coordinador Zonal-3-MIES; y, Mgs. Manuel Mesías Ibarra Rea en su calidad de Director del Distrito 06D01 Riobamba-Chambo, cumplan los siguientes actos de reparación integral:

La institución accionada, Ministerio de Inclusión Económica y Social MIES, a través de quien corresponda: Coordinador Zonal 3; Director del Distrito 06D01 Riobamba Chambo, dentro del término fatal de DIEZ DÍAS, procederán a reintegrarle a su lugar de trabajo a la servidora Lcda. Lorena Isabel Altamirano Brito con la misma denominación, calidad, condiciones y remuneración que venía percibiendo.

La institución accionada, Ministerio de Inclusión Económica y Social MIES, procederá a cancelar las remuneraciones no percibidas y demás beneficios legales a partir de su desvinculación de sus labores como consecuencia del acto administrativo señalado, que se ha dejado sin efecto.

Se dispone se remitan copias certificadas de la presente acción constitucional a la Dirección Provincial de Chimborazo de la Contraloría General del Estado, para que se realicen las respectivas investigaciones y se establezcan las responsabilidades de los funcionarios administrativos del MIES por la falta de cumplimiento de sus funciones, especialmente la realización de la respectiva evaluación a los servidores dentro del período establecido por la Ley.

Se publique como portada o titular central en la página principal (PÁGINA DE INICIO-HOME) del portal web institucional: www.inclusion.gob.ec, un extracto de la parte considerativa; y, totalidad de la parte resolutive de esta sentencia por el período de 3 MESES consecutivos desde su notificación.

Se ordena además que en el plazo de 60 días se efectúe la capacitación del personal administrativo del MIES de la Zonal 3, Coordinador Zonal; y, Director del Distrito Riobamba y administración de Talento Humano encargados de efectuar los concursos de méritos y oposición; así como, de la evaluación del personal sobre los Principios del Derecho Público, procesos de concursos y evaluaciones; Debido Proceso; y, la obligación de motivar las resoluciones por parte de los funcionarios públicos, debiendo informar los representantes legales de la Institución el cumplimiento de tal medida en el plazo de 5 días de concluido el plazo dispuesto para el proceso de capacitación. Pudiendo para el efecto solicitar a las Universidades la colaboración de docentes expertos en los citados temas. Se delega al señor Defensor del Pueblo para que dé el respectivo seguimiento al cumplimiento inmediato y estricto de esta sentencia.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 86.5 de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con el inciso primero del Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remítase inmediateamente la presente sentencia a la Corte Constitucional, para su eventual selección para el desarrollo de la Jurisprudencia Constitucional.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

29/01/2020 ESCRITO

15:04:23

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

18/12/2019 RAZON

12:14:00

RAZON: En esta fecha se envía el proceso al despacho del Dr. Rodrigo Miranda, Juez Ponente. En 3 cuerpos más instancia.-
Certifico.

Riobamba, 18 de diciembre de 2019.

Abg. Adriana Fiallos
SECRETARIA RELATORA

17/12/2019 **ACTA DE SORTEO**

14:04:23

Recibido en la ciudad de Riobamba el día de hoy, martes 17 de diciembre de 2019, a las 14:04, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Acción de protección, seguido por: Altamirano Brito Lorena Isabel, en contra de: Manuel Mesias Ibarra Rea Director Distrital Riobamba-chambo Mies, Procuraduría General del Estado, Ministerio de Inclusión Económica y Social.

Por sorteo de ley la competencia se radica en la SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, conformado por los/las Jueces/Juezas: Doctor Miranda Coronel Luis Rodrigo (Ponente), Doctor Viteri Andrade Rodrigo Alonso, Dra. Gonzalez Avendaño Laura Mercedes. Secretaria(o): Fiallos Buenaño Adriana Paulina.

Proceso número: 06101-2019-03330 (1) Segunda InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

1) PROCESO EN TRES CUERPOS (277 FOJAS) (ORIGINAL)

Total de fojas: 277SR. DANILO ENRIQUE SANCHEZ REINOSO Responsable de sorteo